Santiago, doce de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a sexto, los cuales se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció doña Luz Esperanza Daza González, psicóloga, quien interpone recurso de protección en contra del Gobierno Regional del Maule, impugnando la Resolución Exenta RA N°809/24/2025, de veintidós de enero de dos mil veinticinco, que dispuso el término anticipado de su cargo a contrata, vigente para todo el referido año.

Sostiene haber ingresado a prestar servicios para la recurrida el cinco de abril de dos mil veintitrés, inicialmente bajo modalidad de honorarios, y a contar de enero de dos mil veinticuatro en calidad a contrata, como administrativa, grado 15° de la E.U.S., siendo ascendida en agosto del mismo año como profesional, grado 13°.

Refiere que, el veintisiete de enero de dos mil veinticinco fue notificada de la Resolución Exenta RA N°809/24/2025, mediante la cual se dispuso el término anticipado de su designación a contrata, acto administrativo que no se ajusta a la realidad de sus funciones y méritos, careciendo de la motivación necesaria. Denuncia que dicho acto es arbitrario e

UGBUBYVUFXX

ilegal, pues cuenta con evaluaciones sobresalientes y posee posgrados que avalan su idoneidad, por lo que la decisión vulneraría sus garantías de integridad psíquica, igualdad ante la ley, libertad de trabajo y el derecho de propiedad.

Solicita que se acoja el recurso y se deje sin efecto la Resolución Exenta RA N°809/24/2025, ordenando su reintegro y el pago de remuneraciones devengadas, con costas.

Segundo: Que el Gobierno Regional del Maule evacuó informe, argumentando que la recurrente no se encuentra amparada por el principio de confianza legítima, toda vez que su tiempo de permanencia en el servicio es inferior a los cinco años que exige la jurisprudencia unificada de esta Corte.

Asimismo, defiende la legalidad del acto impugnado, señalando que la resolución se encuentra debidamente fundada en razones técnicas, ya que el perfil profesional de la recurrente (psicóloga) no se ajusta a los requerimientos de la División de Fomento e Industria en donde ella se desempeña, la cual demanda la intervención de especialistas en economía, ingeniería o gestión pública con enfoque en desarrollo productivo.

Tercero: Que, por sentencia de siete de agosto de dos mil veinticinco, la Corte de Apelaciones de Talca acogió la acción constitucional.

UGBUBYVUFXX

Fundamentó su decisión en que la prórroga de la contrata para el año dos mil veinticinco no contenía la cláusula "*mientras sean necesarios sus servicios*" y que no existían elementos reales para cuestionar la idoneidad de la funcionaria, calificando el acto como discriminatorio y vulneratorio del derecho de propiedad sobre la estabilidad en el cargo.

Cuarto: Que, conforme a los criterios asentados por esta Corte, el principio de confianza legítima busca reconocer a los empleados a contrata una estabilidad cuando han desempeñado el cargo de forma ininterrumpida durante cinco años o más. Este plazo se estima como un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente el desempeño del funcionario y la necesidad de seguir contando con el cargo. Dicho principio no puede extenderse a contrataciones que no cumplen con el umbral de temporalidad mínima fijado por la jurisprudencia para generar una expectativa razonable de permanencia.

Quinto: Que, como ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, la facultad de poner término anticipado a una contrata de un funcionario que no posee confianza legítima, emana de la propia naturaleza precaria y temporal del cargo definida en el Estatuto Administrativo, de manera que la autoridad siempre mantiene la potestad de cesar los servicios antes del

UGBUBYVUFXX

plazo, mientras dicha decisión sea suficientemente motivada.

Sexto: Que, en la especie, de los antecedentes acompañados se desprende que la relación funcionaria de la recurrente con el Gobierno Regional del Maule se inició recién en abril de dos mil veintitrés y bajo una modalidad distinta (honorarios), sumando a la fecha de su desvinculación poco más de un año y nueve meses de servicios totales. Luego, al contar la actora con un tiempo de desempeño inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, por lo tanto, la Administración mantiene su facultad de poner término a la contrata de forma anticipada.

Séptimo: Que, respecto a la motivación del acto, la Resolución Exenta RA N°809/24/2025, explicita fundamentos fácticos claros, esto es, la necesidad de contar con perfiles profesionales específicos para la División de Fomento e Industria que no coinciden con la formación académica de la recurrente, quien es psicóloga de profesión.

Por cierto, este Máximo Tribunal ha asentado que el deber de motivación -recogido en el artículo 11 de la Ley N°19.880- no impone a la autoridad una fundamentación exhaustiva o de extensión determinada, sino la expresión suficiente y coherente de las razones de hecho y de derecho que permitan comprender el *íter* lógico seguido

UGBUBYVUFXX

para la adopción de la decisión, posibilitando su control de juridicidad y descartando toda arbitrariedad.

Octavo: Que, por consiguiente, a la luz de dicho estándar, aparece que el acto cuestionado satisface adecuadamente la exigencia de motivación, en cuanto explicita la necesidad funcional que justifica la determinación adoptada y la vincula con la idoneidad del perfil profesional requerido para el cargo dentro de la División de Fomento, exteriorizando así el razonamiento que conduce a la decisión administrativa, la que es coherente con los fines institucionales de la referida División, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 letra d) de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, es la " *(...) encargada de proponer, promover y ejecutar planes y programas de alcance regional, destinados a estimular el desarrollo de la ciencia, tecnología, conocimiento e innovación para el desarrollo y de nuevas capacidades empresariales, facilitando la incorporación de las nuevas tecnologías de la información que propenda a favorecer el crecimiento sostenido, integrado y sustentable de la región respectiva, proponiendo y promoviendo instrumentos de fomento productivo.*".

Noveno: Que, en relación al argumento de que la Gobernación se encontraba impedida de poner término anticipado al cargo de la actora debido a que la

UGBUBYVUFXX

Resolución Exenta RA N°809/173/2024, que prorrogó la contrata para el año dos mil veinticinco, no contenía la cláusula "*mientras sean necesarios sus servicios*", es imperativo precisar que tal omisión resulta intrascendente para variar la naturaleza jurídica del vínculo, toda vez que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.834, los empleos a contrata tienen un carácter transitorio y su vigencia máxima está supeditada al treinta y uno de diciembre de cada año, expirando en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Décimo: Que, de este modo, la denominada cláusula "*mientras sean necesarios sus servicios*" no es sino una manifestación de la facultad discrecional que el legislador otorga a la Administración para gestionar sus recursos humanos según las necesidades del órgano, por lo que su ausencia en el acto de prórroga no trasmuta el empleo en uno de planta ni dota al funcionario de una inamovilidad de la que legalmente carece, salvo que se encuentre amparado por el principio de confianza legítima, pues en ese caso cuando la Administración desee ponerle término al vínculo, estará obligada a iniciar un procedimiento disciplinario o dicho efecto se producirá como consecuencia de las malas calificaciones que pueda el funcionario tener, entre otras causas que se invocan y que le sirvan de fundamento.

UGBUBYVUFXX

Undécimo: Que, así las cosas, al no concurrir los supuestos de la confianza legítima y encontrándose el acto impugnado debidamente fundado en las facultades discrecionales de gestión de personal de la autoridad, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad, lo que lleva a desestimar el arbitrio.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Luz Esperanza Daza González en contra del Gobierno Regional del Maule.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr. Roberto Contreras Olivares.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°33.184-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Crisosto por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

UGBUBYVUFXX

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 12/03/2026 16:36:15

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 12/03/2026 16:36:16

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 12/03/2026 16:36:17

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/03/2026 16:36:18

UGBUBYVUFXX

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

UGBUBYVUFXX